

Viedma, de mayo de 2015.-

VISTOS: los presentes autos caratulados "MARTINEZ CARLOS JULIO C/ LONGO HECTOR MODESTO Y OTRA S/DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)", Expte N° 0729/2009, traídos a despacho a los fines de resolver; y de los que

RESULTA:

1.- Que a fs. 35/64 se presenta el Sr. Carlos Julio Martínez, por derecho propio e inicia demanda de daños y perjuicios contra los Sres. Héctor Modesto Longo y Silvia Noemí Balda, en tanto padres del menor Héctor Lautaro Longo, por la suma de \$96.750, calculados al 31-08-09 y lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses y costas.-

Expone los fundamentos de su reclamo y en tal sentido manifiesta que el 15-08-07, siendo las 1.30 hs. transitaba lentamente por la calle Garrone con un vehículo Renault 9 de su propiedad, dominio ADR 849, en dirección noroeste, cuando al cruzar la calle Alvear fue atropellado por un automóvil marca Chevrolet Corsa GL dominio BYD 054, que era conducido por Héctor Lautaro Longo quien lo hacía por el carril contrario al correspondiente a su marcha, en dirección sudeste-noreste. Señala que al verlo avanzar desde su izquierda a gran velocidad, a fin de evitar o minimizar el impacto, intentó girar a la derecha, maniobra que resultó en vano porque el conductor del Chevrolet en vez de pasar por detrás sólo atinó a frenar provocando así el inevitable impacto. Indica luego que ambos rodados quedaron detenidos en forma paralela en la esquina norte de la intersección de las calles referidas. Destaca que la visibilidad era adecuada porque la iluminación en la zona era óptima, las condiciones climáticas inmejorables y el tráfico - a excepción de los vehículos mencionados- era nulo. Agrega que el menor carecía de carnet de conducir y que los vidrios de su vehículo estaban polarizados. Detalla las lesiones que sufriera con motivo del accidente, la necesidad de su traslado al nosocomio local, los daños provocados a su automotor, la actitud asumida por el menor y su padre con posterioridad al hecho y reseña las actuaciones penales labradas con motivo de las lesiones que sufriera.-

Argumenta luego las razones en la que funda la reparación pretendida, a saber, daño emergente en el que incluye incapacidad física sobreviniente, gastos de reparación del vehículo, gastos hospitalarios, medios de transporte sustitutos y desvalorización del rodado, lucro cesante, daño psicológico, daño estético y daño moral. Agrega documental, funda en derecho con especial referencia a la normativa de tránsito, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y concreta su petitorio.-

A fs. 433 se denuncia el fallecimiento del actor ocurrido el día 26-11-2014 y se presentan Pamela Beatriz y Carlos Gustavo, ambos de apellido Martínez, quienes acreditan su carácter de descendientes de aquel conforme las partidas que se agregan.-

2.- Que impuesto el trámite de ley a fs. 83/92 se presentan los demandados, por medio de apoderados y contestan el traslado conferido. Niegan, por imperativo procesal, los hechos expuestos en el escrito de inicio y relatan su versión. Señalan que el reclamo formulado carece de sustento por cuanto, si bien el accidente ocurrió en el lugar y fecha indicados, lo fue en circunstancias absolutamente distintas a las sostenidas ya que el actor circulaba por calle Garrone desaprensivamente y al llegar a la calle Alvear, de doble sentido de circulación, hizo un giro a su izquierda, perdiendo de ese modo la prioridad de paso. Afirman además que carecía de cinturón de seguridad y que, de no haber sido así, jamás se hubiera lesionado. Señalan que su conducta resultó imprudente y comprometió su culpa civil en el evento que se reputa dañoso, siendo exclusiva su responsabilidad en su producción.-

Refutan luego los rubros reclamados y los montos pretendidos por los motivos que exponen. Ofrecen prueba, fundan en derecho, hacen reserva de caso federal y peticionan el rechazo de la demanda incoada en su contra, con costas.-

3.- Que, ante la existencia de hechos controvertidos se fija la audiencia prevista por el art. 361 del CPCC de cuya celebración da cuenta el acta obrante a fs. 122/123 y, ante la imposibilidad de avenimiento en dicha oportunidad se abre la causa a prueba proveyéndose luego a fs. 124/127 la ofrecida por las partes que resultara útil y conducente. Luego, previa certificación del Actuario respecto del vencimiento del plazo y la prueba efectivamente colectada a fs. 414 se procede a la clausura del período probatorio. A fs. 415/421 se agrega el alegato de la parte actora, a fs. 422/423 el presentado por los codemandados. A fs. 438 se llama autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.-

**CONSIDERANDO:**

I.- Que de acuerdo al modo en que la litis quedara trabada conforme los escritos introductorios del proceso la cuestión a decidir radica en determinar la forma en la que ocurrieran los hechos, la responsabilidad que la parte actora le atribuye a los demandados y, en su caso, la existencia de los daños reclamados y su cuantificación.-

II.- Que conforme lo señala Ghersi la responsabilidad objetiva por riesgo creado posee elementos comunes a las demás tipologías de situaciones de responsabilidad que son hecho, daño y relación de causalidad, esta última entendida como la interferencia de la

conducta/cosa con el damnificado que genera el daño. En cuanto a los eximentes, expresa que el art. 1113 CC. sólo hace alusión a dos: la culpa de la víctima y la de un tercero por el cual no debe responder, con relación a la segunda se trata de la conducta de un tercero que quiebra la relación causal y en cuanto a la culpa de la víctima, hay dos situaciones: la culpa exclusiva, que exime totalmente al agente dañador y culpa de la víctima que conculca el acaecimiento del daño (diferente de condicionalidad causal en la víctima que obliga al análisis de la cocausalidad) y debe ser meritada en función de incidencia valorativa que se pragmatiza con un porcentual (conf. Carlos A. Ghersi, La responsabilidad en accidentes viales, JA, Sem. N° 5935 del 31/5/95, pág. 32/34).-

Dicho en otros términos en los supuestos de accidentes de tránsito donde intervienen dos o más vehículos en movimiento, cabe hacer aplicación lisa y llana de la teoría del riesgo creado la cual no elimina de su universo la idea de culpa, aunque a ésta no la hace gravitar como factor de atribución o de imputación de responsabilidad sino como causal de exención. De ahí que la víctima de un daño causado por una cosa riesgosa no tenga que probar si existe culpa en el dueño o guardián de la misma, ya que le basta con acreditar la relación de causalidad entre el daño sufrido y aquella cuya titularidad o guarda atribuye al que demanda, quien a su vez, puede eximirse de responder si demuestra la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder (CASI CC0001, SI, 92857, 03-07-03).-

III.- Que, por su parte, la normativa de tránsito ha sido integrada con las normas del Código Civil de una manera indirecta: no, obviamente, declarando la existencia de responsabilidad civil por accidentes de automotores en todos los casos en que medie violación de normas de tránsito, sino estableciendo que la violación de los reglamentos de tránsito genera contra el infractor la presunción de culpa en el accidente de tránsito subsecuente (CNCom., Sala D, 11/4/01, “T., J. O. y otro c/ G., A. A y otros”, DJ 2002-1-29).-

Sentado lo expuesto, deben mencionarse aquellas normas que rigen lo atinente al tránsito en esta ciudad, aplicables a supuestos como el de autos, pudiendo indicarse que conforme surge de la Ordenanza N° 3006/93 (BOP N° 3135) -que en gran parte transcribe la norma nacional (ley 24449)- cabe recordar que el conductor que llega a una bocacalle o encrucijada -conforme art. 40 inc 3- debe en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad de su vehículo a 10 a 15 km/h, y tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha (conf. arts. 41 y 50 y ss. LTA) Asimismo surge del art. 39 inc b) que el

conductor debe en todo momento conservar el dominio de su vehículo y por último el art. 64 de la misma ley establece presunciones de responsabilidad a quien carece de prioridad de paso.-

IV- Que entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y para ello debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T° 1, pág. 15).-

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, *“Teoría general de la prueba judicial”*, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss).-

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto y ello porque básicamente han variado para el derecho las reglas otrora sacramentales... Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", LL, 1996 E, 679).-

Por ello no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la

valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba). A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso la que también se alimenta de la inmediatez, propia de la primera instancia.-

V.- Que después de lo dicho, deben revisarse los elementos incorporados a la causa para determinar si se ha acreditado el modo en que ocurrieran los hechos. Para ello, en primer término, cabe tener en cuenta aquellos que las partes reconocieran como ciertos que consisten en su acaecimiento, lugar y fecha, los vehículos intervinientes y la descripción general del suceso dañoso esto es que el día 15 de septiembre de 2007, siendo aproximadamente a las 1.30 hs., colisionaron en esta ciudad un automóvil Renault 9, dominio ADR 849, conducido por el actor por la calle Gallardo en dirección NO con un automóvil Chevrolet Corsa dominio BYD 054 conducido por Héctor Lautaro Longo, a esa fecha menor de edad, en dirección SE.-NE. Difieren las partes, básicamente, en la velocidad de los vehículos, en la prioridad de paso y en la responsabilidad que les cupo.-

Para dilucidar ello se debe entonces analizar la prueba existente en autos que resulte pertinente y útil sobre estos aspectos de la cuestión y comenzar por la comprobación de la mecánica de la colisión. Así cabe tener presente:

a) instrumental consistente en el Expte N° 1542-2-2008 caratulado "Comisaría Distrito 1° s/investigación lesiones en accidente de tránsito".-

Cabe recordar que "Las constancias del expediente penal tienen valor probatorio pleno en el juicio civil cuando: a) fueron ofrecidas como prueba por ambas partes sin reservas o si se impugnó algún elemento formativo de convicción en particular, no se logra acreditar su verosimilitud en sede civil mediante prueba en contrario; b) cuando el litigante al que se le oponen controló en sede penal la producción de las pruebas o, si pudiendo ejercer esa fiscalización, resulta clara e indubitable la abdicación del ejercicio de ese derecho (v.gr el particular damnificado que omitió concurrir a las audiencias testimoniales celebradas en el fuero criminal); c) las probanzas son reiteradas o ratificadas en el juicio civil. En todos los demás casos, tienen el valor probatorio que

resulta de la aplicación de los medios de prueba civiles análogos a los penales, de conformidad a las reglas de la sana crítica. Su eficacia presuncional es variable según la entidad, razonabilidad y concordancia de las pruebas penales entre sí y de éstas con las producidas en sede civil, pudiendo alcanzar valor probatorio completo y pleno. Si se trata de instrumentos públicos tendrán automáticamente la eficacia probatoria que le es propia respecto de los hechos presenciados o relatados por el funcionario público interviniente (arts. 993, 994, 996 y cc., CC; v.gr. acta de constatación, acta de secuestro o inspección ocular).” Iª Cá. Apel. Civ., Com., Minas, de Paz y Tributario, Mendoza; 15/10/2010; RC J 15960/10 in re “Contreras, M.R. vs. Municipalidad de Godoy Cruz s/daños y perjuicios”. Voto del Dr. Gallinger en “Martínez Gimenez Eduarda c/Provincia de Río Negro y otro s/ordinario” (Expte. N° 0158/2008 J3) Expte 7553 CAV.- (02-10-2014).-

Surge entonces con el alcance antedicho en razón del ofrecimiento conjunto de las partes, la fuerza probatoria del acta de procedimiento policial de fs. 1/2, croquis ilustrativo de fs. 3, preventivo de fs. 6, informe fotográfico de fs. 36/38, pericia accidentológica de fs. 58/62 y 86/87 de donde surge que el vehículo conducido por el menor resultaba embistente, que su velocidad mínima era de al menos 45 km/h e invadía el carril contrario al de su circulación mientras que el Renault 9 era quien tenía prioridad de paso sin que existieran elementos para la determinación de su velocidad.-

b) la pericia accidentológica agregada a fs. 251/255, 276/277; 283/288, 294/307 en la que el experto manifiesta que del análisis de las fotos de la causa precedentemente aludida observa las huellas de frenada en el pavimento debido al roce de los neumáticos del vehículo del actor sobre la calzada. De las improntas en los vehículos deduce tres impactos diferenciados, a saber: el primero debido a la intrusión de la parte delantera derecha del Corsa en el lateral izquierdo del Renault 9 en el que las fuerzas son excéntricas y causan además de las deformaciones, movimientos de rotación y traslación de los vehículos. Debido a ello, explica, existe un segundo impacto del Renault 9 al lateral derecho del Corsa y un tercero en que el Corsa vuelve a impactar al Renault, si bien estos dos últimos impactos fueron mucho más moderados que el primero ya que, la energía liberada debido al giro de ambos móviles, se transforma en energía de deformación, atenuando su rotación. En base a ello y la planimetría de fs. 38 del expte citado realizó tres croquis que muestran los posibles impactos y posiciones finales de los móviles y en este contexto plantea dos hipótesis de la ocurrencia del siniestro que a su entender poseen la misma verosimilitud y que luego amplía a seis.-

En cuando a la mecánica del accidente señala que el conductor del Chevrolet Corsa aplicó los frenos dejando una huella de frenado de 4.63 mts en el pavimento, y si bien logró disminuir los daños bloqueó los neumáticos perdiendo la posibilidad de maniobra. Ello le impidió que cambiara de dirección para evitar el impacto. Por su parte, instantes previos al choque el conductor del R9 intentó una maniobra defensiva girando hacia la derecha. Concluye que la causa más probable del hecho ha sido el exceso de velocidad de los dos vehículos atento que ambos superaron la máxima permitida en las encrucijadas que es de 15 km/hora. Según las diversas hipótesis que plantea varía la velocidad de los móviles de acuerdo al ángulo y el lugar de la encrucijada que se tome en cuenta. Se advierte entonces que, sin perjuicio de haberse reseñado seis hipótesis del hecho, descartado las dos primeras y atribuido el hecho al exceso de velocidad de ambos móviles, el análisis efectuado concuerda con los alcances del art. 477CPCC.-

Sentado ello no puede perderse de vista al valorar el mérito del material probatorio, que en el ámbito de los accidentes de tránsito, la misión del juzgador quien no ha presenciado el hecho, consiste en formar su convicción con el mayor grado de certeza posible, respecto de la forma en que verosímelmente pudo acaecer el mismo, de acuerdo a las probanzas aportadas por las partes, no encontrándose obligado a atender todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por aquéllas y todas y cada una de las pruebas arrojadas al expediente, sino tan solo las que resultan conducentes y decisivas para una correcta solución del diferendo (Fallos 306-2471; 272-225; 276-132).-

Cabe también señalar que “la circulación a velocidad excesiva hace que al conductor se le acorten los tiempos de oportuna percepción y reacción ante situaciones riesgosas (maniobras evasivas), produciendo además una disminución en la necesaria amplitud de la visión periférica que debe tener el conductor”. (Conf. Pirola Martín Diego, El Plan Nacional de Seguridad Vial 2006/2009: ¿más de lo mismo?, LL 20-05-08). Sin embargo con respecto al tema de la velocidad excesiva, debe tenerse en cuenta que -como lo tiene dicho reiteradamente la jurisprudencia- para que sea considerada causa adecuada (conf. arts. 901 a 906, CC) de un accidente debe haber sido determinante o contribuido en la producción del mismo generando la pérdida del dominio del automotor por parte del conductor (conf. art. 50 LTA), ya que si no se verifica esto último, el sólo exceso de velocidad por sobre los límites legales impuestos para la vía de comunicación en cuestión amén de constituir una falta administrativa-, no es suficiente para imputar responsabilidad al conductor en el accidente ocurrido. Dicho razonamiento es igualmente aplicable para la velocidad reducida o inadecuada en determinada vía o

banda de circulación que puede convertirse también en causa del accidente.-

Así, de las constancias de la causa precedentemente reseñadas advierto que existe en primer término por parte del conductor del Chevrolet Corsa la violación de la regla de prioridad de paso que tenía a su favor el conductor del Renault 9 establecida por el art. 41 LTA, por cuanto debió respetar el ingreso por calle Garrone del vehículo que iba a transponer Alvear. No es cierto que, como manifestara la demandada, el actor hubiera perdido tal prioridad por haber girado a la derecha puesto que tal conducta se debió a una maniobra evasiva y no anterior al impacto.-

Tampoco resulta a su favor el hecho de conducir el Renault 9 por una calle simple, de una sola mano y el Corsa por una calle de doble sentido de circulación puesto que ello no le otorga un "bill de indemnidad" para arrasar con lo que se le interponga en el camino (CNCiv Sala C, LL 2000 A, 451-99950), a lo que se agrega además que Longo conducía por la mano contraria al carril de circulación que le correspondía, conducta que denota su falta de dominio del automotor, máxime cuando no había razón alguna para ello, dada la inexistencia de obstáculos, las óptimas condiciones del asfalto, el clima y la luminosidad de la zona destacados en los informes periciales.-

Si bien es cierto que, tal como lo expresa el informe pericial del Ing. Pisandelli, ambos vehículos superaban la velocidad prevista por la norma en las encrucijadas -de 15 km/hora en la ordenanza municipal, inferior aun a la normativa nacional- tengo para mí que el vehículo Corsa circulaba a una velocidad mayor a la del vehículo del actor. Ello a tenor fundamentalmente de las constancias del expte. penal -incorporadas a esta causa por el principio de adquisición de prueba- la que se valora en primer término por cuanto se destaca su inmediatez al hecho por encima de efectuada en este fuero y que fuera establecida en 45 km/h como mínimo. A ello debe agregarse que en ambos dictámenes -penal y civil- se definió claramente la calidad de embistente físico del vehículo conducido por el menor Longo.-

No dejo de advertir, en base a los dichos de la actora, que la falta de carnet de conducir del menor, circunstancia corroborada por la comuna local, genera una presunción de impericia conductiva. En tal sentido se ha dicho que "la falta de la licencia habilitante para conducir debe ser apreciada, en función de las circunstancias del caso y considerando si tal infracción se configura respecto a una persona que reunía las condiciones exigidas por la reglamentación o por quien carecía de ellas. También debe distinguirse, en orden a la relevancia, que tal infracción tiene en la determinación de la responsabilidad, entre la ausencia total de registro -o sea, el conductor que nunca

gestionó su carnet- y la mera omisión de su renovación, atribuyendo menor entidad a esta última circunstancia. La ausencia de registro habilitante para conducir no pasa de ser una mera infracción de carácter administrativo, que da lugar a sanciones de ese tipo de responsabilidad, no es menos cierto que dicha circunstancia no puede ser considerada como un factor -ni subjetivo ni objetivo- de imputación respecto del accidente, ya que lo que se debe demostrar es la impericia o desconocimiento total del conductor en el manejo de dicho vehículo”. (CCC. Córdoba, 29-03-07, “G., J. A. y otro c. T. M. y otro s/ord.”, MJ-JU-M-11410-AR. Idem CNCiv., Sala C, 19-04-07, "Stratico, Alfredo c/Gobierno de la C.A.B.A. s/daños y perjuicios (acc. trán. c/les. o muerte)", MJJ13926).-

En lo que respecta a la falta de cinturón de seguridad, argumento utilizado por la demandada como un factor de incidencia en el resultado, en general se entiende en la doctrina y jurisprudencia que constituye una infracción reglamentaria que puede tener repercusión en la producción o agravamiento de las lesiones personales en la medida que guarden conexidad con el daño que se pudo evitar o minorar. Pero, en principio, carecen de efectos causatorios del hecho ya que sólo “inciden en la magnitud de las lesiones” (SCBA Ac.70399, 29/12/99 CCC Azul, sala 2, 29/4/2008, Causa N° 51.466 “A., H. y otro c/ Q., C. y otro s/daños y perjuicios”, reg. 51).-

En conclusión se advierte que la velocidad excesiva impuesta al vehículo Corsa, la falta de dominio del móvil por parte de su conductor -sin que la carencia de licencia de conducir incida en ello- y la violación de la prioridad de paso constituyen los elementos sobre los cuales se funda la conducta antijurídica del menor Longo, generadora del daño, sin que los demandados hayan podido fracturar el nexo causal existente entre ambos, razón que .-

Por último cabe señalar que si alguna duda queda, de la causa penal surge que el menor -con todas las garantías procesales propias de su edad- reconoció de forma lisa y llana su participación y culpabilidad en el evento; razón por la que se declarara su responsabilidad en las lesiones culposas producidas sin que, en razón de su edad, se impusiera pena alguna.-

VI.- Que, sentado ello, en función de lo expuesto corresponde analizar la responsabilidad que se pretende endilgar a los padres del menor.-

Sabido es que nuestro Código Civil dedica a la responsabilidad indirecta de los padres por los daños causados a terceros por sus hijos menores de edad los arts. 1114 a 1116, los que conforman un marco regulatorio dentro del más amplio de la responsabilidad

derivada del hecho de otro. Las líneas directrices de este sistema de responsabilidad están en el art. 1114 CC, modificado luego en su alcance al incorporar la ley 23.264 el ejercicio conjunto de ambos progenitores de la potestad paterna y que precisara además la asignación de responsabilidad singular a quien tuviera la tenencia del menor, en caso de no existir convivencia.-

Así a diferencia de lo que ocurre con la responsabilidad del comitente por el hecho del dependiente (art. 1113 CC), la de los padres por el hecho de su hijo surge, en el Código de Velez, de una presunción iuris tantum, pasible de desvirtuarse, pero no por cualquier causa sino solamente por las establecidas en los arts. 1115 y 1116 del mismo código, esto es, por haber sido el hijo colocado en un establecimiento de cualquier clase y encontrarse de una manera permanente bajo la vigilancia y autoridad de otra persona, o por probarse que les fuera imposible impedir el hecho de su hijo, sin que para ello baste, únicamente, con que sucediera el hecho fuera de la presencia de los padres. (CCC. San Isidro, sala 2, Causas 100.508 y 100.493 del 22-8-06 RSD: 180/06 “Alo, Edgardo c/ Pcia. de Bs. As. S/ ds. y ps.” y “Alo, Edgardo c/ Tablado S/ ds. y ps.”).-

Diversas han sido las teorías que acuñaron el fundamento de esta responsabilidad, las que en la actualidad han pasado desde la "culpa in vigilando" -netamente subjetivista- a una especie de garantía legal con mayor tendencia a su objetivización. Lo cierto es que la ley sienta como base y presunción legal iuris tantum la responsabilidad solidaria del padre y la madre, que en definitiva no es sino la traducción del ejercicio de la patria potestad y de los derechos deberes que constituyen su contenido (conf. Lloveras N. "La responsabilidad civil de los padres por los daños causados por sus hijos menores" en Bueres - Highton, T.3A, 1999, pág. 637).-

En el caso, Héctor Lautaro Longo, hijo de los aquí demandados y menor de edad a la fecha del hecho antijurídico que causara un daño (partida de nacimiento de fs. 70), conducía un vehículo sin habilitación para ello (fs. 389 - informativa de la Dirección de Tránsito - Subsecretaría de Seguridad e Higiene de la Municipalidad de Viedma) y provocó el daño referido. No se adujo por los demandados causal alguna que excluyere el pleno ejercicio de la patria potestad ni exonerara a alguno de los progenitores de ella, razón por la que deberán responder ambos en forma solidaria frente a quien sufriera un menoscabo como resultado de la conducta del menor.-

VII.- Que, sentado ello, nace la obligación de reparar y entonces es necesario determinar la existencia del daño que se dice producido y su alcance. Es un lugar común que los elementos que condicionan el nacimiento del deber resarcitorio y a los que se supedita

el surgimiento del crédito de la víctima a ser resarcida son: el daño injusto cierto y personal (actual o potencial), la relación de causalidad entre el perjuicio y el evento fuente de aquel, un factor de atribución contra el responsable y la antijuridicidad de la conducta lesiva. De este modo para que se configure el deber de reparar y el consiguiente derecho a ser reparado, resulta insoslayable la existencia de un daño injusto y cierto, propio del accionante, que esté en cierta relación causal jurídicamente relevante con el hecho generador y que resulta atribuible al sindicado como responsable.-

Se ha decidido que el daño resarcible no está representado por la lesión en sí misma, sino por los efectos que ella produce, ya que no es resarcible cualquier daño -en sentido amplio- sino únicamente aquel que apareja un resultado disvalioso que la reparación procura subsanar o compensar (arts. 1067, 1068, 1069, 1078, 522 y cc del CC). De tal forma, cuando el resultado de la lesión implica una modificación disvaliosa y perjudicial del patrimonio, se está en presencia de un daño patrimonial (arts. 1068 y 1069 CC) y cuando tal modificación afecta el espíritu, fluye caracterizado un daño extrapatrimonial (arts. 522 y 1078 CC).-

Corresponde entonces ahora avocarnos a la prueba de los daños en particular:

a.- incapacidad física sobreviniente y lesión estética: comprende a toda aminoración de las potencialidades física y psíquicas de las que podía gozar el que es afectado por el acto lesivo al perder la capacidad con la que naturalmente queda dotado todo ser humano, ya sea en forma total o parcial, y esa mengua de capacidades está en relación con poder encarar las distintas facetas que se presentan en la vida de toda persona.-

Se ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:2412).-

La prueba receptada que alude a este ítem en particular consta:

a.1.- Los certificados médicos otorgados por los Dres. Gabriel Graziano (fs. 12, 21 y 273) del Dr. Jorge Luis Parma (fs. 13/15 y fs. 272) médicos traumatólogos de Salud Pública, que dan cuenta del ingreso del actor al nosocomio local y su atención en dicho lugar.-

a.2.- Las historias clínicas agregadas a la causa emanadas tanto del Hospital Artémides

Zatti (HC N° 84872) y la perteneciente al Sanatorio Austral, con sus placas radiográficas, todos originales que tengo a la vista.-

a.3.- Las declaraciones testimoniales de Morales, Assarof y Martín, registradas conforme acta obrante a fs. 143, compañeros de trabajo del actor y que dan cuenta de las lesiones por éste padecidas.-

a.4.- La pericia médica y estética (fs. 309/313) cuyo dictamen se formulara en base a los antecedentes mencionados, la opinión del consultor técnico de la parte demandada (fs. 315/320) las observaciones e impugnaciones de fs. 329/331 y sus respuestas (336 y 340), que sin lugar a dudas es la prueba prevalente en este ítem.-

El Dr. Pazos, perito médico designado en autos, señaló que el Sr. Martínez sufrió como principal lesión una fractura desplazada de su clavícula izquierda. Fue tratada en la urgencia en el Hospital Artémides Zatti con inmovilización -vendaje, reposo y analgésicos- y operada en tres oportunidades: el 21-02-08 se realizó reducción y osteosíntesis de la fractura aludida; el 06-03-08 se retiraron las clavijas y por último el 02-06-08 cuando se realizó injerto óseo y osteosíntesis con tornillos, por haber evolucionado la dolencia a una pseudoartrosis, con rehabilitación por 45 días. Fue atendido también por agravarse su hipertensión y su cuadro de angustia. Luego de varios meses de evolución se reintegró a su trabajo como fotógrafo de un diario local.-

Sostuvo que a la fecha del examen presentaba una disminución de su capacidad laborativa cuya secuela, evaluada por el Baremo para el Fuero Civil de Altuve Rinaldi, se ponderara en: a) cicatriz en el límite entre el tronco y el cuello de 12 cm de largo con hundimiento, ancho de 2 cm. dentada -por puntos de sutura- hipotrófica que arroja un porcentual de 12 y b) fractura de clavícula evaluada luego del tratamiento. Callo óseo hipertrófico con eje y movilidad conservada (1 a 6 %) ponderada considerando la afectación de la movilidad 6%. Luego incapacidad por fractura calculada por la capacidad restante 88% (100% - 12%); 6% de la capacidad restante es igual al 5.28%. En consecuencia estima que la incapacidad del actor según el baremo reseñado es del 17.28% parcial y permanente de la total obrera, sin considerar los trastornos psicológicos.-

Agrega también que la lesión ósea se encuentra consolidada, que existe a simple vista una diferencia entre ambas clavículas con leve hipotrofia de la masa muscular, que la movilidad del hombro izquierdo se encuentra disminuída, a saber la abdoelevación en un 100° y la elevación anterior 150°.-

Luego, en razón de las observaciones formuladas tanto por el consultor técnico como

por la parte demandada, señaló que en todos los baremos la incapacidad que se determina es integral, esto es, inclusiva del daño estético. Opina que no es aconsejable una cirugía reparadora por cuanto teniendo en cuenta el tiempo transcurrido las secuelas se encuentran consolidadas.-

Por último, en específica referencia a la cuestión estética, efectúa pormenorizadas consideraciones respecto de las cicatrices cutáneas, su clasificación, su ubicación y sus alteraciones, ratificando en un todo el porcentaje de incapacidad que señalara en el dictamen ya aludido.-

Cabe también aquí agregar que no ha existido punto de pericia alguno que diera cuenta de la incidencia que hubiera tenido en el presente acápite el uso de cinturón de seguridad.-

No se advierte que las impugnaciones y observaciones formuladas al dictamen puedan dar por tierra con sus conclusiones y ello por cuanto si bien se disiente con las conclusiones a las que el experto arribara cierto es que no se ha impugnado la metodología llevada a cabo para ello, circunstancia ésta que llevaría a nuevas conclusiones a lo que se agrega que, como regla general, no debe perderse de vista la imparcialidad con la que actúa el perito cuya designación surge del Juzgado. Así un peritaje sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, debe sustentarse sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del experto, la objeción debe contener fundamentos válidos que formen la convicción del magistrado sobre su procedencia, debiendo reunir la suficiente fuerza para lograr evidenciar la falta de idoneidad, competencia o principios científicos del dictamen..Entonces, atento que la pericia se encuentra fundada razonablemente en principios y procedimientos técnicos que conducen a aceptar sus conclusiones debe ponderarse conforme a lo prescripto por los arts. 386 y 477 del CPCC.-

En lo que respecta a la lesión estética, sabido es que no siempre configura un daño autónomo, pudiendo dar lugar a un daño patrimonial o daño moral o ser considerado dentro de la incapacidad sobreviniente, si se aprecia que la apariencia física resulta relevante para el plano laboral o disminuye seriamente el normal desenvolvimiento de la vida en relación.-

Advierto que en el caso ésta última resulta la solución acertada conforme la prueba que a tal fin se reuniera procedente tanto de las fotografías de fs. 27/28, los términos de la pericia ya reseñados como de las declaraciones testimoniales de sus compañeros de trabajo con específica mención de dicha lesión.-

Sentado todo ello y para efectuar la valoración de la indemnización de este rubro se debe abandonar toda ecuación económica, quedando librado al prudente arbitrio judicial su determinación, teniendo en cuenta una serie de pautas genéricas relativas al damnificado, su situación familiar, su posición social, su situación patrimonial, sus perspectivas de vida, etc., como las relativas a la edad, la salud, la probable vida útil, la expectativa de ingresos futuros, todos ellos parámetros de manera más o menos aproximada y justa a los que el daño sufrido puede representar, el valor de la integridad física no puede traducirse en un materialismo matemático monetario ni en rigorismos invariables para una reparación que se precie de integral (Castillo Ángel Sebastián c/Provincia de Río Negro y otros s/ordinario Expte. N° 7358/2011 (CAV). Por su parte in re "Chazarreta Gustavo David c/Provincia de Río Negro s/Ordinario" (04/02/2013) se expresó especialmente que la aplicación de fórmulas matemáticas debe desplazarse, cuando por su operatividad se arribe a un resultado disvalioso.-

En su mérito, a tenor de las consideraciones desarrolladas en cuanto al monto a fijar por este concepto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, la entidad de la lesión incluyendo el plano estético, sus complicaciones y las condiciones personales de la víctima, tales como su condición de fotógrafo profesional conocido socialmente y en el medio gráfico, las dificultades que su incapacidad generara en el desempeño de las tareas habituales tanto en su empleo en el diario como en el libre ejercicio de su oficio, que a la fecha del evento contaba con la edad de 58 años, estimo adecuado fijar la suma de pesos cuarenta y cinco mil (\$ 40.000), en los términos del art. 165 CPCC por cuanto entiendo que resulta el único parámetro para el mérito del caso en lo que respecta al presente rubro.-

b.- Gastos terapéuticos (hospitalarios y de rehabilitación): son aquellos orientados al reestablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho, tal como expresamente ha sido previsto por el 1086 CC y constituye un daño patrimonial indirecto, por implicar un perjuicio económico reflejo a raíz del mal hecho a la persona, derechos o facultades de la víctima. (art. 1068 cc)(CCO103 LP RSD 10-2 S 26-2-02 JUBA B201994).-

Se ha comprobado que con posterioridad a la producción del hecho dañoso, el Sr. Martínez fue trasladado hasta el Hospital Zatti donde fue atendido por el profesional de guardia. Ello surge de las constancias documentales de autos que ya fueran reseñadas. También se acreditó la atención médica del Dr. Parma, especialista en traumatología, la concurrencia a sesiones de kinesiología y terapéutica y gastos de ortopedia.-

No dejo de advertir que el actor cuenta con la Obra Social Ospra que en parte ha reconocido sus gastos y que otras prestaciones han sido realizadas en el hospital público más ello no resulta óbice para el reconocimiento del presente rubro. Por las razones expuestas, en los términos del art. 165 CPCC estimo prudente ponderar su cuantía en la suma de \$ 3.000, calculados a la fecha de la presente.-

c.- Daño psicológico: El daño psicológico se diferencia del daño moral por cuanto, mientras aquél compromete una función, éste altera un estado. Lo psíquico comprende las áreas intelectual, afectiva y volitiva del hombre, que a su vez representan funciones que son por lo general las que gobiernan todas sus actividades físicas. Tal el caso de la angustia o de los miedos, que por lo común derivan de experiencias negativas vividas y no elaboradas ni superadas, totalmente ajenas a una afección de orden físico, siendo ésta, precisamente, el área de incumbencia de los psicólogos.-

A fin de ilustrar el alcance del informe que presentara el perito psicólogo designado en autos indica que “la pericia psicológica es un modo de abordaje de la personalidad de un sujeto a partir del análisis de las recurrencias y convergencias, en las diferentes técnicas que componen la batería de evaluación psicológica. Este abordaje alcanza a precisar la organización psíquica y los procesos internos de cada individuo, siendo su mayor aportación descriptiva, ilustrando como es el sujeto ahora”. Aclara además que “Una afección psíquica depende de la dinámica entre dos factores, la dimensión del estímulo que provoca la respuesta psíquica y la posibilidad de un sujeto de metabolizarlo. Si el aflujo de excitaciones es excesivo en relación a la tolerancia del aparato psíquico, tanto si se trata de un único acontecimiento como de una acumulación de excitaciones, el equilibrio de estos factores se pierde, deviene en conflicto psíquico y en situaciones sintomáticas que renuevan constantemente el desajuste a las exigencias de la realidad.” Asimismo señala “considerando lo singular que representa cada caso, la evaluación psicológica pericial tiene como fin evaluar del material observable las características estructurales de la organización del aparato psíquico y brindar información sobre el tipo de organización del pensamiento, emociones, conductas, defensas y las experiencias vitales de la historia de ese sujeto de modo de comprender el significado dinámico de los síntomas, la presencia de psicopatología y la relación de un padecimiento con los acontecimientos vividos.-

Con el alcance precedentemente referido y luego de efectuar la evaluación respectiva señala el experto que el Sr. Martínez cuenta con recursos simbólicos para mantener un discurso con coherencia interna aunque manifiesta un bajo desempeño en la actividad

intelectual para sostener la atención y concentración y un alto grado de labilidad psíquica. Es una persona con controles internos. Su producción es precipitada, descuidada e inconclusa, denotando poco criterio, sentimientos de inadecuación, defensas pobres y poca fortaleza del yo.-

Advierte el perito un funcionamiento intelectual rígido y un deterioro de las funciones visibles en la incoordinación motora, en los indicadores del control del yo como los mecanismo de primitivización, concreción, apoyatura y los indicadores gráficos de inestabilidad, líneas con temblores, contornos desiguales y transparencias. Es una persona con estado de tensión, ansiedad, nerviosismo e irritabilidad que se manifiestan en signos de impaciencia, indiferencia, impulsividad, falta de fineza, falta de inteligencia, fatiga y abulia. Agrega a ello la existencia de perturbaciones emocionales pues presenta gran respuesta a dichos estímulos, labilidad afectiva e hiperemotividad, que le dificulta manejar relaciones sociales satisfactoriamente y mantener vínculos constantes y adecuados con el medio. Alcanza a conformar, como mecanismo de defensa, una inhibición afectiva para dominar la angustia y se recurre al rechazo del contacto social favoreciendo la desadaptación.-

La clasificación de su patología se indicó como trastorno depresivo mayor recidivante leve (F33.0 DSM IV) que se caracteriza por uno o más episodios depresivos mayores, un estado de ánimo -la mayor parte del día y durante al menos dos semanas- deprimido o una pérdida o placer en cada una de las actividades. Describe luego pormenorizadamente las demás manifestaciones que caracterizan este trastorno. Sentado ello indica que el actor, con anterioridad al accidente venía cursando un duelo por la separación ocurrida unos meses antes y, teniendo en cuenta la calidad de los vínculos familiares, el trabajo concentró su interés, sus recursos y su tiempo. El accidente modificó esa relación, el tiempo de reposo y recuperación necesarios alejaron al actor de su trabajo, llevándolo a un estado de retraimiento y reclusión que favoreció el desarrollo del cuadro depresivo. A la hora de volver a su tarea Martínez no logró adaptarse a algunos cambios en el contexto, no pudo reanudar los vínculos necesarios que lo conectaban con sus quehaceres y que le permitían a su vez disfrutar del trabajo. Si bien continúa haciendo su labor el hecho de estar afectado por el trastorno mental con los síntomas consecuentes no le ha permitido asumir satisfactoriamente su rol.-

Al momento de referir a la minoración psíquica respecto de su proyección laboral indica que a la fecha del examen el actor trabajaba en un medio gráfico local con una relación de dependencia de catorce años y que tras el desarrollo del trastorno depresivo se vio

afectado laboralmente: respecto a sus trabajos temporales su estado anímico lo alejó de relaciones sociales y el circuito comercial de eventos sociales y respecto a su rol en la empresa la pérdida de interés y de la capacidad de placer y disminución de la capacidad de pensar, de concentrarse y tomar decisiones, las valoraciones negativas constituyeron los mayores obstáculos que no le permitieron volver a ocupar su lugar de un modo satisfactorio. Luego, en otros aspectos alude al mínimo cumplimiento de sus tareas habituales, a su situación de encierro y alejamiento de relaciones sociales y vínculos con un círculo reducido y de mínimos contactos.-

Atento que la pericia se encuentra fundada razonablemente en principios y procedimientos técnicos que conducen a aceptar sus conclusiones al ponderarlo conforme a lo prescripto por los arts. 386 y 477 del CPCC.-

Por su parte cabe agregar que lo señalado por el perito se condice con lo manifestado por el Lic. Gómez, Jefe del Servicio de Salud Mental del Hospital Zatti, a fs. 18/20. Señala en su informe que Martínez, al momento de la entrevista, era una persona aquejada por un síndrome de stress postraumático y puede afirmar que de no haber pasado por esta situación (el choque) jamás hubiere meritado atención psicológica. Agrega que trabajó todo lo referido a la cuestión laboral que lo preocupaba como así también a los temores que conlleva la nueva intervención quirúrgica que debían realizarle. Se observaba dificultad para conciliar el sueño, dolor permanente en la zona afectada, labilidad emocional, llanto, ánimo temeroso como resultado de la situación traumática vivida. Señala luego que superada la operación el paciente mejora su estado de ánimo pero queda una angustia residual que se manifiesta en dificultad para conciliar el sueño, temores infundados para la vida cotidiana pero que en Martínez cobran un perfil inusitado. Se detecta que esto también lo afecta en su vida relacional donde se observa retraimiento y dificultad para relacionarse con sus pares. Indica luego que el paciente debe continuar con psicoterapia para intentar que el cuadro de SSPT se remita o se morigere (fecha del informe 10-03-08).-

Con la reseña precedentemente expuesta se advierte claramente las consecuencias que el hecho generador produjera y su relación causal jurídicamente relevante. Al momento de estimar el valor de la reparación pretendida, estimo prudente y razonable establecer la suma resarcitoria en la de \$ 30.000 ello conforme las previsiones del art. 165 CPCC.-

d.- Daño Moral: Sabido es que el daño moral debe ser aprehendido en sentido amplio, esto es, no basta con reconocer sólo la aflicción o el sufrimiento sino que debe incluir además toda lesión e intereses del espíritu cuyo trasunto sean unas alteraciones

desfavorables en las capacidades del individuo de sentir *lato sensu*, de querer y de entender (Bueres, Alberto J., “El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la sique, a la vida de relación y a la persona en general”, Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal - Culzoni, N° 1, págs. 237/259).-

El daño moral importa una minoración en la subjetividad de la persona de existencia visible, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, o con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, lo que se traduce en un modo de estar diferente de aquél en el que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste, y anímicamente perjudicial (Pizarro - Vallespinos, Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, Hammurabi, t.2, pág. 641) (CNCiv, Sala J in re “Luciani, Nelly c/Herszague, León y ot. s/Ds. y Ps.”, Expte N° 21920/06, 13/8/10; “Peralta, Daniel Oscar c/Transportes Metropolitanos General San Martín y ot. s/Ds. y Ps.”, Expte N°33.299/05, del 10/5/10; “Burcez, Elizabeth Graciela c/Aguas Argentinas S.A s/Ds. y Ps.”, Expte. N°115.335/05, del 22/4/10, entre muchos otros).-

Al meritar el resarcimiento, debe examinarse de qué manera y con qué intensidad el agravio contra la persona le causó un perjuicio. Los bienes personalísimos no pueden ser cuantificados en más o menos, pero el sujeto puede sufrir más o menos a consecuencia de la lesión, y también el juez tiene que graduar de la misma manera la indemnización ya que no siempre es igual el daño moral derivado de actividades lesivas análogas. Por tanto, rige el principio de “individualización del daño” y las circunstancias de la víctima suelen dimensionar de distinta manera, inclusive en el ámbito espiritual, las derivaciones de una lesión similar (Zavala de González, Matilde, Código Civil y Normas Complementarias, Bueres - Highton, Hammurabi, t.3A, págs.171/2).-

En razón de las particularidades del caso y los daños padecidos, el resultado de la pericial psicológica, que si bien tampoco resulta en manera alguna vinculante, da cuenta de las repercusiones que el suceso traumático reseñado tuviera en el actor, razón por la que estimo prudente fijar por este concepto y en los términos del art. 165 CPCC la suma de pesos cuarenta mil (\$ 30.000) a la fecha de la presente.-

e.- Lucro cesante: En el rubro lucro cesante, se debe mensurar y distinguir la incapacidad laborativa parcial y total, permanente y relativa. La incapacidad laborativa parcial es la disminución limitada de la actitud para el trabajo, mientras que la total implica su imposibilidad absoluta. La incapacidad de trabajar temporaria es aquella que

va a ser superada mediante tratamientos de recuperación, mientras que la incapacidad permanente va a perdurar a pesar de los tratamientos realizados a la víctima.-

En el caso surge acreditado por la informativa obrante a fs. 356 proveniente de la firma empleadora del actor que, la estimación de haberes no percibidos por el Sr. Martínez asciende a la suma de \$ 3440 (\$ 847 -fs.10- por cuatro meses -abril, mayo, junio y julio 2008- en los que el salario no le fuera abonado). Dicha suma actualizada a la fecha de la presente conforme tasa mix y tasa activa según corresponde arroja la de \$ 7.620, a la fecha de la presente.-

Asimismo surge de las declaraciones testimoniales incorporadas a la causa que el sr. Martínez se desempeñaba como fotógrafo de eventos sociales y que por dicha actividad recaudaba una suma aproximada de \$ 1000 mensuales. Ciertamente es que tal circunstancia no ha sido acreditada en autos fuera de las declaraciones aludidas pero también lo es que su profesión u oficio tenía una directa vinculación con esta actividad, que probablemente fuera esporádica, que no todos los meses redituara lo mismo, pero sin lugar a dudas era su manera de incorporar otros ingresos a su haber mensual. En razón de ello y ante la falta de otros elementos probatorios estimo razonable por todo concepto y por el período en el que se alude no pudo realizar esta actividad, que insumió alrededor de doce meses, la suma de \$ 6000, calculada a la fecha de la presente.-

f.- Gastos de transporte: procede el pago de una suma prudencial que cubra la utilización de distintos medios de transporte (inclusive taxímetros) aunque no se acredite fehacientemente su monto. La fijación de este ítem depende de los elementos de juicio obrantes en la causa, las lesiones sufridas, tiempo de curación, conclusiones médico legales de la pericia y si bien no es necesaria prueba efectiva de ello, ya que estos gastos por su naturaleza no requiere prueba documentada, su fijación debe hacerse prudencialmente y atendiendo a los elementos indicados. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las lesiones sufridas y las demás circunstancias apuntadas, atender los informes de fs. 181 y 357 en razón de su antigüedad, considero apropiada la suma de \$ 3000, calculada en los términos del art. 165 CPCC a la fecha de la presente.-

g.- Gastos de reparación del vehículo: surge de la pericial mecánica acompañada a fs. 345/347 el detalle de la reparación de los daños provocados al vehículo a causa del siniestro en cuestión.-

Atento que la pericia no fuera objetada y se encuentra fundada razonablemente en principios y procedimientos técnicos que conducen a aceptar sus conclusiones al

ponderarlo conforme a lo prescripto por los arts. 386 y 477 del CPCC y toda vez que el juez sólo puede apartarse del asesoramiento pericial cuando contenga deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho o por fallas lógicas del desarrollo de los razonamientos empleados, que conduzcan a descartar la idoneidad probatoria de la peritación, circunstancia que no se presentó en el caso de autos, tengo por válidas las conclusiones expuestas en el dictamen.-

En la inteligencia que el resarcimiento por los daños irrogados al actor respecto del vehículo representa una deuda de valor, que por ello es facultad de los sentenciantes justipreciar el valor de la deuda a restañar a la fecha del fallo, es justo y razonable que la suma de dinero que por este ítem indemnizatorio corresponda abonar sea cuantificada en la etapa de ejecución de sentencia a valores actuales y, a partir de allí, una vez firme la planilla de liquidación que se practique y vencido que se encuentre el plazo de diez (10) días que se fija para su cumplimiento, devengarán, hasta su efectivo pago, un interés equivalente a tasa activa que cobra el BNA para su operaciones de descuento, conforme lo establece la doctrina sentada in re: "LOZA LONGO" del STJ. (CAV in re "Bukstein").-

h.- Desvalorización del rodado: Fue estimada por el Perito a fs. 345/347 en un 20% del valor del vehículo, sin que se formularan objeciones al respecto razón por la que se estima adecuada. En razón de ello y resultando necesario contar con un valor actualizado para su cuantificación deberá acompañarse nuevo informe al respecto en la etapa de ejecución.-

VIII.- Que en conclusión la demanda prosperará contra los Sres. Héctor Modesto Longo y Silvia Normí Balda por la suma total de \$119.620, en razón de \$ 40.000 en concepto de incapacidad sobreviniente y lesión estética, por la de \$ 3.000 en concepto de gastos terapéuticos, por la de \$ 30.000 en concepto de daño psicológico, por la de \$ 30.000 por daño moral, por la de \$ 13.620 en concepto de lucro cesante y por la de \$ 3.000 en concepto de gastos de transporte, todas calculadas a la fecha de la presente, momento a partir del cual se aplicarán intereses a la tasa activa conforme doctrina legal obligatoria dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Loza Longo Carlos Alberto C/ R.J.U. Comercio e Beneficiamiento de Frutas y Verduras y Otros S/ Sumario S/ Casación" Expte. n° 23987/09 de fecha 27/05/10, que a su vez llevará intereses a la misma tasa hasta su efectivo pago.-

En lo que refiere a los gastos de reparación del vehículo y su desvalorización deberá estarse a lo dispuesto en el rubro respectivo y a lo que oportunamente resulte de la etapa

de ejecución de sentencia.-

IX.- Que las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 68 ap. 1° del CPCC y el principio de la integralidad del daño, corresponde imponerlas en su totalidad a la demandada vencida.-

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta a fs. 35/64 y condenar a los Sres. Héctor Modesto Longo y Silvia Normí Balda a pagar a los sucesores de quien en vida fuera Carlos Julio Martínez, en el plazo de 10 días, la suma de \$ 119.620 en concepto de incapacidad sobreviniente y lesión estética, gastos terapéuticos, daño psicológico, daño moral, lucro cesante y gastos de transporte, y de allí en más los intereses posteriores a la tasa activa hasta su efectivo pago.-

II.- Imponer las costas a la demandada (conf. art. 68 CPCC).-

III.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas para ello, momento en que se establecerán los montos correspondientes por los conceptos de gastos de reparación del vehículo en cuestión y su desvalorización.-

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

Rosana Calvetti

Juez